



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA
j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: MANUEL PEDRAZA JAIMES
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICADO: 682764189002-2020-00133-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Recibida de la Oficina de Reparto, pasa al Despacho de la señora Juez para estudiar su admisibilidad.

Floridablanca, dos (02) de junio de dos mil veinte (2020)

CASANDRA VANESSA BOLAÑO COBO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA

Floridablanca, dos (02) de junio de dos mil veinte (2020)

Sería del caso proceder a admitir la Acción de Tutela instaurada por **MANUEL PEDRAZA JAIMES** contra **COLPENSIONES**, de no advertir que este Despacho carece de **competencia funcional** para asumir su conocimiento conforme el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que indica explícitamente:

*“ARTICULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, **conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:***

*2. Las acciones de tutela que se interpongan contra **cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional** serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los **Jueces del Circuito** o con igual categoría.*

Atendiendo lo anterior la Corte Constitucional sostuvo en auto N° 124 de 2009, que se debe garantizar y no quebrantar el debido proceso de las partes, en el trámite de la acción de tutelar conforme al artículo 29 C.P.C., indicando:

“(…) Dichas disposiciones [se refiere a las del Decreto 1382 de 2000] deben respetarse para no quebrantar el debido proceso en el trámite de la acción de tutela, en consonancia con el artículo 29 de la Constitución, el



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA
j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio¹ (subrayado fuera del texto)

“según la jurisprudencia Constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad absoluta insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues, (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso (artículo 29 de la Carta) y aceptando que cualquier juez, so pretexto de la urgencia de su intervención, sin importar su competencia, defina casos como el actual, se permitiría la violación del mencionado derecho fundamental, tanto al demandante como al demandado”.

Ahora bien, respecto a la naturaleza jurídica de la entidad accionada encuentra el Despacho que según el Decreto No. 2011 de 2012, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-**, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, por lo cual en aras de salvaguardar las formalidades que rigen el debido proceso frente al juez competente, se dispondrá la remisión del expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bucaramanga (Reparto).

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR las presentes diligencias a los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, SANTANDER – REPARTO-** para que ejerciendo sus competencias constitucionales y legales, resuelva la acción de tutela presentada por el señor **MANUEL PEDRAZA JAIMES** contra **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: COMUNICAR, al accionante, con el fin de que tenga conocimiento sobre lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

ELENA PATRICIA FUENTES LÓPEZ
Juez

¹ Auto 072 A de 2006.